El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 29 de junio de 2017

Proceso: Tutela

Radicación Nro. : 66001-31-03-003-2017-00106-01

Demandante: COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y COMERCIO SAS.

Demandado: SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS DE PEREIRA – TESORERÍA MUNICIPAL, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI TERRITORIAL RISARALDA y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PEREIRA.

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – ACTO ADMINISTRATIVO – MANDAMIENTO DE PAGO – SUBSIDIARIEDAD – NO SE ACREDITO PERJUICIO IRREMEDIABLE PARA SER AMPARO TRANSITORIO - NIEGA - CONFIRMA -** Pide, conforme a lo relatado, (i) tutelar el derecho invocado; (ii) se suspenda el pago de las facturas relacionadas en el numeral 12 (sic.) hasta tanto se aclare el área sobre el cual se debe cancelar el impuesto predial; (iii) se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, aclarar la información relacionada con el área adicional de 9.445 m2 que aduce la Secretaría de Hacienda de Pereira es de su propiedad y pruebe donde está ubicado el predio; y (iv) se ordene a la Oficina de Planeación, enviar la información necesaria para que se aclare la situación presentada y pruebe donde está ubicado el supuesto predio de su propiedad.

(…)

Es pertinente aclarar que, según lo informado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI TERRITORIAL RISARALDA, los dos predios, identificados catastralmente con los Nos. 66-001-09-00-00-0855-0001-0-00-00-0000 y 66-001-09-00-00-0572-0001-0-00-00-0000, con matrículas inmobiliarias Nos. 290-19635 y 290-19636, respectivamente, se encuentran a nombre de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y COMERCIO SAS, y que el segundo de ellos, corresponde a la vía pública Carrera 13 (vía Pereira-Cartago), el cual debe ser cedido al municipio de Pereira mediante escritura pública debidamente registrada, para así realizar el cambio de propietario respectivo (fls. 72-74 ib.). Así se lo hicieron saber a la sociedad demandante en respuesta al derecho de petición elevado (fl. 67 ib.).

Así las cosas, en relación con la inconformidad de la sociedad accionante, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, este no es el escenario para debatirlas.

(…)

La acción de tutela, si es que se quisiera con ella atacar los actos administrativos proferidos en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que adelanta la SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS DE PEREIRA, concretamente la resolución por medio de la cual se resolvió la excepción propuesta contra el mandamiento de pago; ya se dijo, es improcedente, pues para controvertir este acto de carácter definitivo, están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como la de nulidad y restablecimiento del derecho, donde la sociedad actora puede solicitar la suspensión provisional del acto que inflige la vulneración al derecho cuya protección se invoca.

(…)

Ahora, si la solicitud de amparo fuese estudiada como un mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la misma también se torna improcedente.

En criterio de la Sala, en este caso no se demostró como la supuesta vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante, por haberse adelantado un proceso ejecutivo por cobro coactivo, según ella, sin que se cumplan las causas para ello, resulta inminente y grave, que amerite su protección de manera inmediata, pues se limitó a indicar que dicho perjuicio irremediable es exclusivamente de carácter económico.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 336 de 29-06-2017

Expediente: 66001-31-03-003-**2017-00106**-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación formulada por la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y COMERCIO SAS, contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2017, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela que formuló contra la SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS DE PEREIRA – TESORERÍA MUNICIPAL, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI TERRITORIAL RISARALDA y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PEREIRA.

**II. ANTECEDENTES**

1. La sociedad actora promovió el amparo constitucional por considerar que las entidades accionadas vulneran su derecho fundamental al debido proceso.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. El 5 de octubre pasado, se notificó del “auto de mandamiento de pago No. 9134 del 2 de septiembre de 2016 de la resolución 3867 del 16 de abril de 2011”, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Pereira, relacionada con el pago de impuesto predial del inmueble identificado con la cédula catastral No. 01 09 00 00 0855 0001 0 00 00 0000 con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-19635 ubicado en esta ciudad, por un valor total de $72.475.260 (vigencias 2009-2010) además del envío de la factura No. 5965852 por un valor de $685.976.583.

2.2. Procedió a revisar los títulos del único inmueble de su propiedad en la ciudad de Pereira, correspondiente a la ficha catastral No. 01 09 00 00 0572 0001 0 00 00 0000, cuyos folios de matrícula inmobiliaria son 260-19635 y 260-19636 y que, de acuerdo con los recibos de impuesto predial han cancelado cumplidamente desde 1977.

2.3. Solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi aclarara cuales eran las matrículas inmobiliarias que correspondían a las cédulas catastrales 01 09 00 00 0572 0001 0 00 00 0000 y 01 09 00 00 0855 0001 0 00 00 0000. En respuesta a dicha solicitud se les informó que efectivamente la ficha catastral 01 09 00 00 0572 0001 0 00 00 0000 tiene los folios de matrícula 290-19635 y 290-19636, y que la otra ficha catastral 01 09 00 00 0855 0001 0 00 00 0000 también tenía la misma matrícula inmobiliaria 290-19635, lo que demuestra que hay un error sobre la información de los inmuebles y fichas catastrales

2.4. Debido al aparente error de información catastral de los inmuebles, la Secretaría de Hacienda Municipal continuó efectuando los cobros por impuesto predial del inmueble con cédula catastral 01 09 00 00 0855 0001 0 00 00 0000, sin tener en cuenta la explicación que se presentó en las excepciones del mandamiento de pago y ordenó embargos preventivos y posterior remate, justificando su posición en que deben basarse únicamente en la información que suministra el IGAC y que no son ellos quienes deben corregir errores en dicha información.

2.5. El proceder de la Secretaría de Hacienda de Pereira viola el derecho de defensa y debido proceso, pues se basa en información incorrecta, que le corresponde al IGAC corregirla, lo que no ha efectuado.

2.6. Aduce que el IGAC modificó las cédulas catastrales de sus predios sin informarles previamente, en consecuencia, la Secretaría de Hacienda de Pereira pretende el pago de prediales por dos inmuebles, causando un detrimento patrimonial gravísimo, pues estarían obligados a un doble pago por un mismo concepto, ya que solo existe un inmueble, constituido por dos globos de terreno, identificado con ficha catastral No 01 09 00 00 0572 0001 0 00 00 0000 y folios de matrícula 290-19635 y 290-19636.

2.7. Afirma que el IGAC no ha resuelto de fondo y de manera completa las peticiones que le ha elevado solicitando la aclaración de la situación de los inmuebles.

2.8. Mediante resolución No 56189 del 19 de enero de 2017, la Secretaría de Hacienda Municipal se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto, confirmando el auto de mandamiento de pago del proceso de cobro coactivo.

2.9. Lo anterior constituye una clara violación a sus derechos y la pone en una grave situación financiera y económica frente a la obligación de pago de sumas de dinero sobre un predio del cual no tienen conocimiento y del que ni el propio IGAC tiene claridad respecto a su titular, cédula catastral y matrícula inmobiliaria.

3. Pide, conforme a lo relatado, (i) tutelar el derecho invocado; (ii) se suspenda el pago de las facturas relacionadas en el numeral 12 (sic.) hasta tanto se aclare el área sobre el cual se debe cancelar el impuesto predial; (iii) se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, aclarar la información relacionada con el área adicional de 9.445 m2 que aduce la Secretaría de Hacienda de Pereira es de su propiedad y pruebe donde está ubicado el predio; y (iv) se ordene a la Oficina de Planeación, enviar la información necesaria para que se aclare la situación presentada y pruebe donde está ubicado el supuesto predio de su propiedad.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, quien le impartió el trámite legal, ordenando su notificación y traslado (fl. 42 Cd. Ppal.).

4.1. El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI TERRITORIAL RISARALDA, manifestó que la accionante ya había interpuesto acción de tutela contra esa entidad por los mismos hechos, la cual correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito, radicada bajo el número 023-2017. Aclara que los dos predios, identificados catastralmente con los Nos. 66-001-09-00-00-0855-0001-0-00-00-0000 y 66-001-09-00-00-0572-0001-0-00-00-0000, con matrículas inmobiliarias Nos. 290-19635 y 290-19636, respectivamente, se encuentran a nombre de COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y COMERCIO SAS, y que el segundo de ellos, corresponde a la vía pública Carrera 13 (vía Pereira-Cartago), el cual debe ser cedido al municipio de Pereira mediante escritura pública debidamente registrada, para así realizar el cambio de propietario respectivo. Afirma que ha cumplido con los preceptos legales y constitucionales, dando respuesta clara y de fondo a lo deprecado por la accionante, con sustento en la información que reposa en esa entidad, misma que la petente allegó con sus requerimientos. Solicita declarar la improcedencia de la presente acción, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante. (fls. 72-74 ib.).

4.2. La SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PEREIRA, por intermedio de apoderado judicial, expuso que, consultadas sus bases de datos, se pudo concluir que los predios registrados con No. catastral 01-09-0855-0001-000 y 01-09-0572-0001-000, tienen como propietaria a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y COMERCIO SAS. Aclara que la Secretaría de Planeación basa su información en la suministrada en la base de datos expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quien es el encargado de producir el mapa oficial y cartografía básica de Colombia y elaborar el catastro nacional de propiedad inmueble, entre otras, las cuales son de competencia exclusiva de dicha entidad y solo ella por expresa disposición legal, puede modificarla. Solicita se declare improcedente la acción de tutela presentada. (fls. 81-89).

4.3. La SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS DE PEREIRA, indicó que frente a ese despacho existía una falta de legitimación, pues, no es quien vulnera los derechos fundamentales citados por la accionante. Trajo a colación varios artículos de las leyes 14 de 1983 y 44 de 1990, los cuales transcribió, y menciona que la Tesorería, realizó los actos propios enmarcados dentro del proceso de jurisdicción coactiva, con la información emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Propuso como excepción la falta de legitimación por pasiva, puesto que, esa dependencia no es quien soluciona de fondo el conflicto catastral que existe actualmente entre la accionante y el IGAC. Solicita denegar las pretensiones 1 y 2 mencionadas en la acción de tutela. (fls. 126-139).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, autoridad judicial que negó el amparo, al considerar que las entidades accionadas no le han vulnerado el derecho al debido proceso a la sociedad accionante, ya que en el trámite del proceso ejecutivo adelantado en su contra, por el cobro del impuesto predial adeudado, el cual fue legalmente notificado, se le han resuelto la excepción de fondo y peticiones propuestas, con base en informaciones reales sobre el catastro de los predios y sus propietarios. Aclaró que, sobre los fundamentos legales que han tenido las entidades accionadas para resolver las peticiones elevadas por la sociedad accionante, el juzgado no se podía inmiscuir, pues, escapaba a la órbita de sus atribuciones constitucionales, según la sentencia T-336 de 1998, de la cual transcribió un aparte. Exhortó a la accionante para que acudiera a la jurisdicción contenciosa administrativa, para solicitar la nulidad y restablecimiento, respecto de los diferentes actos administrativos expedidos por las entidades accionadas.

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El fallo fue impugnado por el Gerente General de la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y COMERCIO SAS, señalando que, con la negación del derecho al debido proceso se está causando un grave perjuicio económico a la sociedad accionante, al obligarla a pagar las sumas de dinero sobre un predio del que ni el propio Instituto Geográfico Agustín Codazzi tiene claridad, error que deben corregir las entidades accionadas, las cuales no han atendido sus solicitudes. Reitera las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, corresponde a la Sala resolver si la SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS DE PEREIRA – TESORERÍA MUNICIPAL, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI TERRITORIAL RISARALDA y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PEREIRA, vulneraron derechos fundamentales de la sociedad accionante que sea menester proteger; la primera de dichas entidades, al adelantar, un proceso ejecutivo por el cobro coactivo del impuesto predial adeudado, sobre un predio en el cual supuestamente existe un error en la información catastral suministrada; el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI TERRITORIAL RISARALDA, al no responder de fondo la petición que elevó el pasado mes de enero, relacionada con que se aclare la situación de dicho predio; y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PEREIRA, si lesionó alguno.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4. Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5. Es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela, tener en cuenta que es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional. Por lo anterior, el recurso de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección.

6. En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto el Alto Tribunal “*…concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*.”[[1]](#footnote-1)

**VI. CASO CONCRETO**

1. Del examen de las pruebas que obran en el expediente se tiene que, la SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS DE PEREIRA, libró mandamiento de pago No. 9134 el 2 de septiembre de 2016, con base en la resolución 3867 del 16 de abril de 2011, en el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido en contra de la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y COMERCIO SAS, quien propuso como excepción “pago efectivo de la obligación”, la que fue negada mediante la resolución N° 0056134 del 25 de noviembre de 2016. Frente a dicha decisión se interpuso recurso de reposición, resuelto con la resolución N° 0056189 del 19 de enero de 2017 por medio de la cual se confirmó en todas sus partes la resolución N° 0056134 del 25 de noviembre de 2016 y ordenó continuar con el proceso administrativo de cobro coactivo.

Solicita la accionante, se ordene la suspensión del pago del impuesto predial cobrado por la Secretaría de Hacienda Municipal, hasta tanto se aclare por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Secretaría de Planeación de Pereira, la información relacionada con el supuesto predio de su propiedad, pues considera que se le está realizando el cobro de lo no debido, al obligarla a pagar sumas de dinero sobre un bien inmueble del cual no tienen conocimiento y del que ni el propio IGAC tiene claridad respecto a su titular, cédula catastral y matrícula inmobiliaria.

Es pertinente aclarar que, según lo informado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI TERRITORIAL RISARALDA, los dos predios, identificados catastralmente con los Nos. 66-001-09-00-00-0855-0001-0-00-00-0000 y 66-001-09-00-00-0572-0001-0-00-00-0000, con matrículas inmobiliarias Nos. 290-19635 y 290-19636, respectivamente, se encuentran a nombre de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y COMERCIO SAS, y que el segundo de ellos, corresponde a la vía pública Carrera 13 (vía Pereira-Cartago), el cual debe ser cedido al municipio de Pereira mediante escritura pública debidamente registrada, para así realizar el cambio de propietario respectivo (fls. 72-74 ib.). Así se lo hicieron saber a la sociedad demandante en respuesta al derecho de petición elevado (fl. 67 ib.).

2. Así las cosas, en relación con la inconformidad de la sociedad accionante, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, este no es el escenario para debatirlas. Ciertamente, ha sido reiterativa la doctrina de la Sala de Casación Civil en señalar que:

*“(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario”* (sentencia de 23 de agosto de 2011, exp. 11001-22-03-000-2011-00942-01).

Razón por la cual se ha concluido que:

*“(…) quien a este medio acude, deb*e *recorrer primero las vías procesales que las leyes establecen para cada tipo de pretensión en los niveles y ante los funcionarios propios de cada especialidad del orden jurisdiccional; y allí subyace sin duda una finalidad de alto valor institucional que la Constitución misma prohíbe subestimar, la cual en esencia consiste en permitirle a las autoridades cumplir las funciones que la misma ley les asigna, según sea la materia sobre la cual versa un determinado conflicto”* (sentencia de 23 de agosto de 2011, exp. 13001-2213-000-2011-00168-02).

3. En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-088 de 2005, en un caso similar al objeto de la presente acción de tutela expuso:

*“2.1. Como se señaló, la actora no controvirtió el acto por medio del cual la Administración de Impuestos ordenó seguir adelante con la ejecución. Se pregunta entonces la Corte si, de acuerdo a la normatividad que regula el procedimiento coactivo, la interposición de los mecanismos contencioso administrativos contra el acto que ordena seguir la ejecución pueden ser idóneos para controvertir la manera como fue notificado el mandamiento de pago, y la omisión de vincular a los deudores solidarios. Para el efecto, es relevante citar algunas normas el Estatuto Tributario que regulan el procedimiento coactivo.*

*El artículo 833-1 del E.T. establece que*

*“[l]as actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.”[[2]](#footnote-2)*

*A su vez, el artículo 835 dice:*

*“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”*

*De las normas arriba citadas se concluye que los desacuerdos concernientes al mandamiento de pago, pueden ser invocados ante la jurisdicción contencioso administrativa al demandar el acto mediante el cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución. Esto, pues, en términos del artículo 833-1, el mandamiento de pago es un acto de trámite. El único acto del proceso coactivo consagrado por estas normas como definitivo es el acto que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago y ordena seguir adelante la ejecución.* (subrayas fuera del texto)

(...)

*A su turno, el Consejo de Estado ha considerado que el auto de mandamiento de pago al ser de trámite, no es demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa, y que la controversia judicial puede ser iniciada contra el acto definitivo, es decir, aquel que decide las excepciones presentadas contra el mandamiento, o que ordena seguir la ejecución. Al respecto, el Consejo de Estado señaló al resolver acerca de una acción de nulidad interpuesta contra un mandamiento de pago expedido por la Contraloría Departamental del Tolima:*

*“Cabe resaltar que el actor también demanda el auto de mandamiento ejecutivo expedido en su contra en el juicio de jurisdicción coactiva adelantado por la Contraloría Departamental del Tolima.*

*Frente a dicho auto es preciso tener en cuenta que no es enjuiciable ante esta jurisdicción por no tener el carácter de definitivo sino de trámite, ya que con él se da inicio al juicio de jurisdicción coactiva, el cual culmina con el fallo que resuelve las excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución, decisión ésta que es la que puede ser objeto de enjuiciamiento […]”[[3]](#footnote-3)”*

4. La acción de tutela, si es que se quisiera con ella atacar los actos administrativos proferidos en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que adelanta la SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS DE PEREIRA, concretamente la resolución por medio de la cual se resolvió la excepción propuesta contra el mandamiento de pago; ya se dijo, es improcedente, pues para controvertir este acto de carácter definitivo, están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como la de nulidad y restablecimiento del derecho, donde la sociedad actora puede solicitar la suspensión provisional del acto que inflige la vulneración al derecho cuya protección se invoca.

Así lo establece el artículo 835 del Estatuto Tributario que reza:

*“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”*

5. Además, si bien es cierto que la accionante interpuso recurso de reposición contra la resolución que negó la excepción contra el auto que libró mandamiento de pago, el solo cumplimiento de esa actuación no da vía para que se resuelvan sus pretensiones por el mecanismo expedito de la tutela.

6. Ahora, si la solicitud de amparo fuese estudiada como un mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la misma también se torna improcedente.

En criterio de la Sala, en este caso no se demostró como la supuesta vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante, por haberse adelantado un proceso ejecutivo por cobro coactivo, según ella, sin que se cumplan las causas para ello, resulta inminente y grave, que amerite su protección de manera inmediata, pues se limitó a indicar que dicho perjuicio irremediable es exclusivamente de carácter económico.

7. Es del caso aclarar, ya que la a quo ninguna manifestación hizo al respecto, que la sociedad accionante, en pretérita oportunidad promovió una acción de amparo contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI TERRITORIAL RISARALDA, a la que se vinculó a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, la cual correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, radicada bajo el número 2017-00023, que declaró la carencia de objeto por presentarse un hecho superado respecto de las peticiones presentadas al IGAC el 26 de noviembre y 13 de enero pasado, las cuales se contestaron de fondo (fls. 5-12 Cd. de 2ª inst.).

Lo anterior, desvirtúa aún más, la inconformidad planteada por la sociedad accionante frente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI TERRITORIAL RISARALDA, del que afirma no ha resuelto de fondo la petición que elevó el pasado mes de enero, relacionada con aclarar la información del predio objeto de debate, puesto que, en el fallo de tutela ya referenciado, se decidió este punto concreto. Aunado a lo anterior, la entidad accionada aporto copia de la respuesta otorgada (fl. 67 ib.).

Considera esta Sala que, pese a la duplicidad de acciones de tutela, no se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, por lo que no se ha configurado temeridad en la presente actuación.

8. Ahora bien, frente a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PEREIRA, ningún hecho se relató del que pueda deducirse que por acción u omisión lesionó derecho fundamental alguno que sea digno de protección, además, la accionante nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad, así las cosas, se advierte que no ha tenido lugar la lesión de garantías constitucionales y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado respecto de dicha entidad.

9. Se confirmará entonces el fallo impugnado, pero por las razones expuestas en precedencia, además estima esta judicatura necesaria hacer una aclaración sobre la parte resolutiva, en cuanto a que la acción de tutela es improcedente frente a la SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS DE PEREIRA, por incumplirse el citado presupuesto de subsidiariedad, ya que el accionante cuenta con otros medios judiciales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener lo que pretende sea resuelto por esta vía, además de no haber demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que dé lugar a su procedencia como mecanismo transitorio; y se negará en lo que respecta al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI TERRITORIAL RISARALDA y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PEREIRA, por lo que se modificará en ese sentido el fallo.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de abril de 2017, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, por lo indicado en la parte motiva, pero se MODIFICA el ordinal primero, en el sentido de DECLARAR IMPROCEDENTE la acción frente a la SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS DE PEREIRA, por incumplirse el presupuesto de subsidiaridad y NEGAR el amparo en lo que respecta al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI TERRITORIAL RISARALDA y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PEREIRA.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Ver entre otras, sentencias T-030 y 234 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Adicionado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/L0006_92.HTM#78) de la Ley 6 de 1992. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 27 de mayo de 1999 M.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz, radicación 5474. El Consejo de Estado confirmó negó la pretensión del actor de declarar la nulidad del juicio de jurisdicción coactiva adelantado por la Contraloría Departamental del Tolima, incluido el auto de mandamiento ejecutivo. Al respecto, ver también otros pronunciamientos del Consejo de Estado acerca de la judiciabilidad de los actos de trámite, en resumen realizado por la sentencia C-557 de 2001 precitada. [↑](#footnote-ref-3)